



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Resolución No. 00003-CNC-2011

Considerando:

- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.
- Que la Constitución de la República en su artículo 269 establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno.
- Que el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización dispone que el Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias y que éste se organizará y funcionará conforme al reglamento interno que dicte para el efecto.
- Que es necesario expedir normas reglamentarias internas que permitan la aplicación de los principios constitucionales y regulen el desarrollo institucional y la administración del Consejo Nacional de Competencias.

En uso de sus facultades legales constantes en el literal o) del Art. 119 y en el Art. 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Ámbito y principios

Art. 1.- Ámbito y objeto.- Este reglamento establece los principios, la forma de organización, atribuciones y los procedimientos administrativos que regirán al Consejo Nacional de Competencias, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones consagradas en la Constitución y la ley.

Art. 2.- Principios rectores.- El Consejo Nacional de Competencias se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

HR



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

El Consejo Nacional de Competencias al momento de ejercer sus facultades de planificación, regulación y control, observará de manera obligatoria los principios de unidad, solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, subsidiariedad, complementariedad, equidad interterritorial, participación ciudadana, sustentabilidad del desarrollo y autonomía.

CAPÍTULO II

Personería jurídica, patrimonio, integración y funcionamiento

Art. 3.- Personería jurídica y autonomía.- El Consejo Nacional de competencias es una persona jurídica de derecho público y goza de autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria.

Art. 4.- Patrimonio.- El Consejo Nacional de Competencias contará con patrimonio propio que será financiado con los siguientes recursos:

1. Los que anualmente se le asigne en el Presupuesto General del Estado;
2. Los que obtenga por efectos de donaciones y asistencias de instituciones y organismos nacionales o internacionales; y,
3. Los que provengan de convenios con cualquier entidad del gobierno central o de los gobiernos autónomos descentralizados para ejecutar programas o proyectos específicos dentro del ámbito de sus competencias.

Estos recursos serán administrados a través de una cuenta especial a nombre del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 5.- Sede.- El Consejo Nacional de Competencias tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito; sin embargo, por decisión unánime de sus miembros, el Consejo Nacional de Competencias podrá cambiar su sede de manera temporal o definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá sesionar en cualquier lugar del país.

Art. 6.- Integración del Consejo Nacional de Competencias, elección y duración en funciones de Consejeras y Consejeros.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los representantes y las representantes de los gobiernos autónomos descentralizados al Consejo Nacional de Competencias durarán en funciones el período legal del cargo para el que fueron electos o electas como Gobernador Regional o Alcalde Metropolitano, Prefecto, Alcalde o Presidente de Junta Parroquial, según corresponda, y asumirán la calidad de consejeros o consejeras desde el día en que el Consejo Nacional Electoral notifique oficialmente los resultados de los colegios electorales al Presidente del Consejo Nacional de Competencias.

En el caso de cambio de períodos legales para los que fueron electos las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, los consejeros en funciones que terminen sus períodos, continuarán como miembros del Consejo Nacional de Competencias, hasta ser legalmente reemplazados mediante la notificación oficial del Consejo Nacional Electoral con los resultados de los nuevos colegios electorales de cada nivel de gobierno.

HA



REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

En caso de que cesen en dichos cargos de manera anticipada, el consejero o consejera del Consejo Nacional de Competencias principal, será reemplazado o reemplazada por su respectivo o respectiva suplente, quien se principalizará en la siguiente sesión del Consejo.

El delegado o delegada permanente del Presidente de la República será designado vía Decreto Ejecutivo y ejercerá su representación de manera permanente. Su representación podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Presidente de la República.

Art. 7.- Invitados permanentes.- El Consejo Nacional de Competencias podrá invitar de manera permanente a sus sesiones ordinarias y extraordinarias a los máximos representantes de las instituciones del Estado que considere pertinentes y que puedan aportar a la consecución de sus fines. En estos casos, solo podrán asistir a las sesiones del Consejo de manera personal e indelegable el titular de la institución invitada permanente, quien tendrá derecho a voz en las sesiones.

Art. 8.- Sesiones ordinarias y extraordinarias.- El Consejo Nacional de Competencias sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Lo hará de manera ordinaria una vez por mes, pudiendo sesionar extraordinariamente previa convocatoria de la Presidenta o el Presidente del Consejo, o por solicitud de la mayoría de sus integrantes.

Las convocatorias, tanto ordinarias como extraordinarias, las realizará el Presidente o la Presidenta del Consejo Nacional de Competencias y se harán por escrito, expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la sesión habrán de mediar al menos cuatro días. Por razones de urgencia, podrá reducirse el plazo mencionado.

Art. 9.- Quórum.- El Consejo Nacional de Competencias, tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias, quedará válidamente constituido con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de que uno de los consejeros o de las consejeras no pueda asistir a una sesión, sea ordinaria o extraordinaria, en su reemplazo solo podrá asistir el consejero o la consejera suplente designado mediante colegio electoral. Para el efecto, el consejero o consejera principal notificará por escrito el particular al Presidente del Consejo con la debida anticipación para convocar al suplente.

Art. 10.- Resoluciones y Acuerdos.- El Consejo Nacional de Competencias podrá promulgar resoluciones y acuerdos. Las resoluciones deberán ser debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, y resolverán asuntos de competencia del Consejo relacionados con la organización e implementación del proceso de descentralización. Las resoluciones deberán ser publicadas en el Registro Oficial sin perjuicio de que entren en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Los acuerdos requieren de la mayoría simple de sus miembros y regularán sobre aspectos generales de la gestión administrativa, financiera y presupuestaria interna, y otras decisiones del Consejo Nacional de Competencias.

En los dos casos, en caso de empate en la votación, el Presidente o la Presidenta del Consejo contará con voto dirimente.

HA.
B



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Art.- 11- Recurso de reposición.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán susceptibles de recurso de reposición en los términos, procedimiento, plazos y requisitos establecidos por el reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 12.- De la organización funcional, estructura orgánica-administrativa y manejo integral del talento humano.- El Consejo Nacional de Competencias establecerá su organización funcional y su estructura orgánica-administrativa en un estatuto orgánico, en concordancia con su misión y visión institucionales, y que será aprobado por el Consejo Nacional de Competencias en ejercicio de su autonomía reconocida por la Constitución y la ley.

La administración del talento humano y el régimen de remuneraciones del Consejo Nacional de Competencias, en lo pertinente, se regulará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD Y ATRIBUCIONES

Art. 13.- Del Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias encargado de organizar e implementar el proceso de descentralización y tiene como atribuciones específicas, a más de las establecidas por la Constitución y la ley, las siguientes:

- a) Determinar las políticas públicas de descentralización y estrategias necesarias para lograr el cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley.
- b) Apoyar en el desarrollo de planes, políticas, programas y actividades que forman parte del Sistema Nacional de Competencias.
- c) Aprobar el Plan Nacional Plurianual de Descentralización, elaborado participativamente y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Disponer la transferencia progresiva de las competencias exclusivas constitucionales a los gobiernos autónomos descentralizados, y de las competencias adicionales y residuales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- e) Disponer a la máxima autoridad de un organismo del gobierno central o de los gobiernos autónomos descentralizados, bajo previsiones de ley, que tome los correctivos necesarios para mejorar o ejecutar una competencia que le corresponde por ley o disposición del Consejo.
- f) Aprobar y reformar el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Competencias.
- g) Aprobar y reformar el reglamento interno del Consejo Nacional de Competencias.
- h) Aprobar el presupuesto institucional, planes y programas del Consejo.
- i) Aprobar el reglamento del procedimiento para resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, el reglamento para autorizar la intervención en la gestión de una competencia de un gobierno autónomo descentralizado, y los demás reglamentos especiales requeridos para el cumplimiento de sus funciones;
- j) Presentar al Presidente de la República anteproyectos de ley en materia de organización territorial dentro del ámbito de sus competencias;

HA.
A



REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

- k) Requerir los correctivos necesarios a la máxima autoridad de un organismo del gobierno central o de un Gobierno Autónomo Descentralizado, que no ejecute o ejecute de manera ineficiente una competencia que le corresponde por ley;
- l) Requerir al organismo rector correspondiente de la Función Ejecutiva la elaboración del informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las competencias a transferir, y fijar su plazo de entrega;
- m) Solicitar al organismo rector de las finanzas públicas un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias a transferir, y fijar su plazo de entrega;
- n) Solicitar a las asociaciones nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados la elaboración del informe de capacidad operativa actual de cada gobierno autónomo descentralizado para asumir nuevas competencias, de conformidad con los mecanismos, parámetros y procedimientos establecidos por el Consejo para el efecto, y fijar su plazo de entrega;
- o) Integrar las comisiones de costeo de competencias una vez que se cuente con los informes habilitantes correspondientes;
- p) Requerir a las instituciones del sector público la información necesaria para la transferencia de competencias;
- q) Coordinar con las instituciones que conforman el sector público, las instituciones de educación superior y las escuelas, institutos y academias de capacitación del sector público, la ejecución de planes y programas de capacitación y formación del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados;
- r) Solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados toda la información sobre mecanismos de control social implementados o desarrollados en su circunscripción territorial y dentro del ámbito de sus competencias; y, entregar toda la información sistematizada a la Función de Transparencia y Control Social con el objeto de que promueva e impulse el control social de las entidades y organismos del sector público;
- s) Aprobar propuestas metodológicas de seguimiento y evaluación de las competencias transferidas;
- t) Inscribir a las mancomunidades y consorcios de gobiernos autónomos descentralizados, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- u) Constituir comités consultivos y comisiones que doten de insumos técnicos al Consejo Nacional de Competencias previos a la emisión de sus resoluciones, en especial, de la resolución que autoriza intervenir temporal y subsidiariamente en la gestión de las competencias de un Gobierno Autónomo Descentralizado;
- v) Nombrar y remover a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias; y,
- w) Las demás que le otorguen la Constitución y la ley.

Art. 14.- Del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias será presidido por el delegado o la delegada del Presidente de la República, y tiene como atribuciones las siguientes:

- a) Representar al Consejo Nacional de Competencias ante toda clase de organismos públicos o privados;
- b) Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Competencias;

✓
HA
P



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

- c) Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Competencias;
- d) Precisar los asuntos que se discuten en el Consejo Nacional de Competencias y ordenar la votación para emitir resoluciones;
- e) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional de Competencias;
- f) Enviar la terna al Consejo Nacional de Competencias para que designe a la Secretaria o Secretario Ejecutivo;
- g) Suscribir, con la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias, las actas de las sesiones;
- h) Delegar las funciones que considere pertinentes a los otros consejeros o consejeras y a otras u otros funcionarios administrativos del Consejo Nacional de Competencias;
- i) Solicitar a la autoridad nominadora la destitución, previo proceso administrativo, del servidor público que no cumpla con las resoluciones del Consejo;
- j) Declarar instaladas las comisiones de costeo de competencias y disponer su forma de funcionamiento;
- k) Determinar los miembros y el plazo de funcionamiento de los Comités Consultivos;
- l) Nombrar y remover a las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Consejo Nacional de Competencias, incluidos asesores de la presidencia del Consejo y por nivel de gobierno;
- m) Nombrar a las y los servidores de carrera del Consejo Nacional de Competencias;
- n) Aplicar, en lo pertinente, las disposiciones de la ley que regula el servicio público y su reglamento;
- o) Otorgar poderes especiales de procuración judicial;
- p) Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con los niveles de gobierno con el objeto de hacer cumplir con las disposiciones constitucionales y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, en el ámbito de sus competencias; y,
- q) Las demás que establezca la ley.

Art. 15.- Del Vicepresidente o Vicepresidenta.- El Consejo Nacional de Competencias elegirá de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados a un vicepresidente o vicepresidenta, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia temporal, y cumplirá las funciones que el Presidente le delegue.

Art 16.- De los Consejeros o Consejeras.- Los representantes electos por los gobiernos autónomos descentralizados para integrar el Consejo Nacional de Competencias tienen el carácter de consejeros. Es atribución y responsabilidad de los consejeros representar a todos los gobiernos autónomos descentralizados del nivel de gobierno correspondiente y son los encargados de coordinar con ellos y con sus instancias asociativas, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.

Adicionalmente, los consejeros podrán proponer temas para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Competencias, ejercer las funciones en las comisiones asignadas por parte del Consejo, hacer seguimiento a las funciones de la Secretaría Ejecutiva, y otras que les encargue el Consejo.

Art. 17.- De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias y de su Secretaria o Secretario Ejecutivo.- La Secretaría Ejecutiva es una instancia de coordinación para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, y contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo Nacional de Competencias de una

1
H
AO



REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

terna enviada por su Presidente. Durará en funciones el período legal electoral que duren los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Consejo, pudiendo ser removido en cualquier momento por el pleno.

Art. 18.- Atribuciones y deberes de la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva, para la ejecución de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Coordinar con los respectivos consejeros representantes de cada nivel de gobierno, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, en el ámbito de los gobiernos autónomos descentralizados;
- b) Coordinar con el organismo de la Función Ejecutiva encargado de los procesos de descentralización del Estado, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, en el ámbito de la Función Ejecutiva;
- c) Coordinar con las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otros organismos públicos y privados la ejecución de los planes de fortalecimiento, asistencia técnica, capacitación y formación aprobados por el Consejo Nacional de Competencias;
- d) Preparar, en coordinación con el organismo rector de la planificación nacional, el informe anual sobre el cumplimiento del proceso de descentralización de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, el funcionamiento del sistema nacional de competencias y el estado de ejecución de las competencias transferidas;
- e) Propiciar, con los consejeros representantes de cada nivel de gobierno, mecanismos para promover la participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;
- f) Promover mecanismos para que los gobiernos autónomos descentralizados puedan emitir sus criterios previos a las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
- g) Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que sea pertinente;
- h) Preparar para aprobación del Consejo el reglamento del procedimiento para resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, el reglamento para autorizar la intervención en la gestión de una competencia de un gobierno autónomo descentralizado; y otros que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Consejo;
- i) Gestionar la cooperación internacional a favor del Consejo Nacional de Competencias;
- j) Realizar los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional de Competencias;
- k) Elaborar el manual de perfiles ocupacionales a ser aprobado por el Consejo Nacional de Competencias; y
- l) Rendir cuentas permanentemente al Presidente y al Consejo Nacional de Competencias de la ejecución de sus resoluciones.

Art. 19.- Atribuciones de la Secretaría o Secretario Ejecutivo.- La Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Competencias;
- b) Constatar el quórum, por orden de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Competencias;

HA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

- c) Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de las y los consejeros a las sesiones del Consejo;
- d) Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Competencias;
- e) Certificar y notificar las decisiones del Consejo Nacional de Competencias;
- f) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia;
- g) Dirigir los asuntos administrativos del Consejo;
- h) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y levantar las actas de las mismas;
- i) Llevar el archivo de los documentos del Consejo Nacional de Competencias;
- j) Mantener el registro de mancomunidades y consorcios de gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la ley;
- k) Enviar al Registro Oficial las resoluciones que deban publicarse por mandato de la ley;
- l) Recibir las mociones que por escrito presenten las y los consejeros en el curso de las sesiones y leer los documentos que ordene la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral;
- m) Poner en conocimiento de las y los consejeros el orden del día de las sesiones del Consejo, previa aprobación de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Competencias, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y acompañando los documentos respectivos;
- n) Llevar la correspondencia del Consejo Nacional de Competencias;
- o) Organizar las sesiones de los Comités Consultivos; y,
- p) Cumplir las demás tareas que le asigne el Consejo Nacional de Competencias o su Presidente o Presidenta.

Art. 20.- De los Comités Consultivos.- Son instancias de consulta que pueden ser convocadas por el Consejo Nacional de Competencias con la finalidad de generar instrumentos que sirvan de insumos técnicos para fundamentar su decisión de intervenir o no, de manera temporal y subsidiaria, en la gestión de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los miembros que lo integran, así como el tiempo de duración de esta instancia, serán determinados por el Presidente del Consejo Nacional de Competencias.

Los informes de los Comités Consultivos tienen un carácter eminentemente técnico e informativo, por tanto, son no vinculantes.

CAPÍTULO IV

Resoluciones y procedimientos administrativos

Art. 21.- De las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.- Todas las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y de cumplimiento obligatorio para los niveles de gobierno

Art. 22.- Principios procesales.- Los procedimientos administrativos que regulen el accionar del Consejo Nacional de Competencias observarán, en lo pertinente, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, publicidad, celeridad y economía procesal; además, respetarán las garantías del debido proceso.

HA
A



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Art. 23.- De los procedimientos administrativos.- Todos los procedimientos administrativos necesarios para asegurar la gestión eficiente y el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales del Consejo Nacional de Competencias, serán elaborados por el Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias y aprobados por el Consejo Nacional de Competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Ibarra a los doce días del mes de mayo de 2011.

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Gustavo Baroja Narváz
**REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS
PROVINCIALES**

Jorge Martínez Vásquez
**REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS
MUNICIPALES**

Hugo Quiroz Vallejo
**REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS
PARROQUIALES RURALES**

Proveyeron y firmaron el Reglamento que antecede el Presidente y los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Ibarra, a los doce días del mes de mayo del 2011, el mismo que fue debatido en las sesiones del 7 de abril y 12 de mayo del 2011 del Consejo Nacional de Competencias.

Lo certifico.-

Gustavo Bedón Tamayo
**SECRETARIO EJECUTIVO, Encargado
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**